



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023613

Lima, 16 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01398-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 122-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, el Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe N°01121-2019-OEFA/DFAI-SSAG; y

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016², notificada el 04 de mayo de 2016³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado.	Implementar un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ala DFAI, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y
2	No contaba con un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado.	(Medida Correctiva N° 1)		

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445359042.

² Folios 267 al 300 del expediente N° 122-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 304 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento de efluentes de limpieza y el tanque de sedimentación).
3	No contaba con un (1) pozo séptico ni con un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Implementar una (1) planta compacta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en el PACPE. (Medida Correctiva N° 2)	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta compacta de tratamiento biológico).
4	No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.	Presentar el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual ante PRODUCE. (Medida Correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFAI copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa de Monitoreo.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas SFAP/DFAI

- El 13 de julio de 2016⁴, se notificó la Resolución Directoral N° 980-2016-OEFA/DFSAI del 11 de julio de 2016⁵, mediante la cual la DFAI resolvió declarar consentida la Resolución Directoral.

⁴ Folio 307 del expediente.

⁵ Folio 305 al 306 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. El 26 de julio de 2016, mediante el escrito de registro N° 2016-E01-052033⁶, el administrado indico que no podía hacer ningún tipo de inversión para cumplir con las medidas correctivas, toda vez que se encontraba en un proceso concursal ante INDECOPI.
4. El 29 de enero de 2018, se notificó la Carta N°0015-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷, mediante la cual se solicitó al administrado, información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
5. Del 07 al 11 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 134-2018-OEFA/DSAP-CPES⁸ (en adelante, **Informe de Verificación N° 1**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.
6. El 13 de febrero de 2019, se notificó la Carta N°00064-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹, mediante la cual se reiteró la solicitud al administrado de información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
7. Del 04 al 07 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 115-2019-OEFA/DSAP-CPES¹⁰ (en adelante, **Informe de Verificación N° 2**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.
8. El 28 de mayo de 2019, se notificó la Carta N°00348-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹¹, mediante la cual se solicitó nuevamente al administrado, información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
9. El 19 de junio de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E07-060333¹², el administrado dio respuesta a las solicitudes descritas en los numerales 6 y 8 del presente informe.
10. El 21 de agosto de 2019, se notificó la Carta N°00416-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹³, mediante la cual se reiteró la solicitud al administrado de información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.

⁶ Folios 310 al 311 del expediente.

⁷ Folios 314 al 315 del expediente.

⁸ Folios 319 al 323 del expediente.

⁹ Folios 325 al 327 del expediente.

¹⁰ Folio 356 del expediente.

¹¹ Folios 328 al 329 del expediente.

¹² Folios 330 al 355 del expediente.

¹³ Folios 357 al 359 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Por informe N°01121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de setiembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
12. Mediante el Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - (i) El administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1 detallada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 2 y N° 3, detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

13. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. El administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a las infracciones N° 1 y N° 2, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI.
 - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 3, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía implementar una (1) planta compacta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en el PACPE.
 - c. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, correspondiente a la infracción N° 4, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía presentar el Programa de Monitoreo emisiones de su planta de harina residual ante PRODUCE.
15. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde concluir el presente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracciones N° 1 y N° 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 3 y N° 4, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

16. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
17. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe N°01121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de setiembre del 2019, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 3 y N° 4, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, ascienden a **4.00 UIT** (cuatro con 00/100).
18. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 3 y N° 4, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, sería **2.00 UIT** (dos con 00/1000), tal como se aprecia en el Informe de Verificación.
19. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁵, la multa total a ser impuesta, que asciende a **2.00 UIT** (dos con 00/1000),

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

- 20. En este caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 00416-2019-OEFA/DFAI-SFAP la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información efectuado. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
- 21. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI; la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución; y en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y N° 3 ordenadas a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones N° 3 y N°4 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 2.00 (dos con 00/100) UIT, vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Multa final por incumplimiento de las medidas correctivas

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 3: No contaba con un (1) pozo séptico ni con un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	2.00 UIT	1.00 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Infracción N° 4: No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual.	2.00 UIT	1.00 UIT
Multa total	4.00 UIT	2.00 UIT

Fuente: Informe N° 01121-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Artículo 4º.- Apercibir a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAL, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.**, que luego de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAL y de determinarse nuevamente el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán una nueva multa coercitiva, la que duplicará sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º.- Notificar a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.** el Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7º.- Notificar a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.**, el Informe N° 01121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 9º.- Informar a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10º.- Informar a Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07509326"



07509326